



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00144-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 31 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Atendiendo el hecho de que la cuota alimentaria fijada a favor de la menor LUCIANA BOJACÁ CARDONA, lo fue en un 16.48% de los ingresos salariales que percibiera su progenitor, amén del 25% y 20.58% de las primas de junio y diciembre, respetivamente, conforme al documento base de recaudo Ejecutivo, Acta de Conciliación No. 10088 del 6 de febrero de 2016, donde se dijo además que dichos porcentajes para la referida fecha equivalían a un valor específico de dinero, con el consecuente aumento conforme al incremento que hiciera el Gobierno Nacional para personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional, o el IPC; el Suscrito Juez precisa que la prestación económica de la menor LUCIANA lo será en los citados porcentajes, debiéndose entender de esta manera que los mismos mantienen la actualización o incrementos hechos a los miembros de las Fuerzas Armadas; vale decir, resulta un exabrupto señalar que la cuota lo será en un porcentaje (%) y acto seguido hablar de un incremento; se itera, teniendo en cuenta que la fijación de la primera manera –porcentaje– mantiene la actualización de la prestación alimentaria; por tanto se requiere que la apoderada presente la relación de las cuotas adeudadas en tal sentido, haciéndose indispensable complementar el título complejo, ello es con los desprendibles de nómina mes a mes que se pretende cobrar, a efectos de sacar los porcentajes respectivos.

2. Consecuente con lo señalado en el numeral anterior, se repite, se hace necesario complementar el documento base de recaudo, ello es el acta de conciliación con los respectivos desprendibles de nómina de los meses que se pretenden recaudar; por lo que habrá de darse cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10° del Art. 78 del C.G. del P., toda vez que es deber de las partes realizar los trámites tendientes a fin de recaudar las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite.

3. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

4. Sin ser causal de inadmisión, arrimará el escrito de medidas cautelares en anexo separado, a efectos de darle organización al expediente digital; pues nótese como en las pretensiones sexta y séptima se hace referencia a embargo de salarios y embargo y secuestro de bien inmueble.

5. Se indicará de manera clara y concreta qué fin se persigue con la prueba documental adunada al escrito de demanda, relativa a la historia clínica de la pequeña LUCIANA BOJACÁ CARDONA; la cual resulta demasiado abultada para los fines perseguidos, ello es, recaudo de cuotas alimentarias causadas y no pagadas.

6. Con fundamento en las exigencias de los numerales anteriores, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el **nuevo escrito de demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por MARÍA CRISTINA CARDONA BERMÚDEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hija LUCIANA BOJACÁ CARDONA, frente a JHON DAVID BOJACÁ ACOSTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO N° 2023-00144-00

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db985b5d4bfc2c4ce4fab361381db10c87e04809139c8110c86654411bcdb603**

Documento generado en 21/04/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>